



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00188– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 03 mayo 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

- 1) El poder es insuficiente en tanto no se indica el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
- 2) En el memorial poder no quedó señalado el número de cedula de la parte demandada.
- 3) No quedó señalado en el poder que tipo de pertenencia es la que desea adelantar si ordinaria o extraordinaria.
- 4) Se advierte que por el tipo de proceso la demanda y el memorial poder se deberá dirigir igualmente contra las personas indeterminadas.
- 5) En el memorial poder se menciona que es para adelantar prescripción de vivienda de intereses social; circunstancia que no concuerda con lo descrito en la demanda, para lo cual se advierte que si la intención es adelantar la prescripción como vivienda de interés social se deberá allegar el documento idóneo que acredite dicha circunstancia y se deberá adecuar el trámite de la demanda y los fundamentos de derecho.
- 6) Se menciona en el hecho sexto de la demanda que se adelantó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, en la cual se profirió sentencia de partición y adjudicación; sin embargo se tiene que revisando el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-126028, únicamente aparece inscrito en la anotación 11 embargo en proceso

de divorcio, la cual se encuentra vigente de conformidad con el certificado allegado. Situación que debe ser aclarada.

- 7) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se tiene que la demandante ostenta la propiedad de una parte del inmueble sin embargo en las pretensiones no se aclara dicha situación y se solicita la prescripción de manera general.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesto por Franci Milena Gonzale Rojas con c.c.41.938.400, en contra de Javier Octavio Urrea Franco con c.c.18.496.397 y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jorge Mario Guevara González Rojas con c.c. 1.098.310.315 y T.P. 278.750 del CSJ, como, para que actúen en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 04 mayo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa974b6c0e355bb70ea4908dc79f952d078b4f7cb908217d2c337b594eea05c7

Documento generado en 03/05/2021 11:19:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**